

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 02 de diciembre de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100263219 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100263219, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"El presente es para solicitar me sean proporcionados los expedientes de solicitud de devolución mediante los cuales se solicito el saldo a favor del IVA en los periodos de enero a diciembre de 2008, enero a diciembre 2009. Mismos que fueron autorizados por la entonces ALAF Culiacan y ALAF Los Mochis; expedientes que deberán contener la información pública y privada, así como la documentación correspondiente a la comunicación interna de la autoridad en comento (informes internos, correos electronicos) con las distintas áreas del SAT. En su caso la Administración central de Auditoría Fiscal, Administración Central de devoluciones, Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría y todas las autoridades que hayan intervenido en la aprobación de las devoluciones de los periodos antes mencionados.*

*Asimismo, se solicita la documentación correspondiente a las devoluciones por los periodos de enero a diciembre 2011 y de enero a diciembre 2015 respecto a los cuales se ejercieron facultades de comprobación y se autorizaron las devoluciones por los 24 periodos de IVA. Autorizados por la ADAF Sinaloa 3 que ahora controla la ADAF Sinaloa 1. Mismos que fueron autorizados por la entonces ADAF Los Mochis; expedientes que deberán de contener la documentación pública y privada, así como la documentación correspondiente a la comunicación interna de la autoridad de la autoridad en comento (informes internos, correos electronicos impresos) con las distintas areas del SAT. En su cado la Administración Central de Auditoría Fiscal, Administración Central de Devoluciones, Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría y todas las autoridades que hayan intervenido en la aprobación de las devoluciones de los periodos antes mencionados.*

*Lo anterior para conocer cómo es que se llegó a la conclusión de la existencia del saldo a favor, así como las autoridades que participaron en dichas autorizaciones. Sin que sea necesario se informe el nombre de los funcionarios que participaron en los trámites en comento ya que únicamente se requiere información de las areas del SAT involucradas que aprobaron la procedencia de los saldos a favor y que los expedientes se encuentren integrados con la totalidad de las documentales indicadas en los párrafos anteriores."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" adscrita a la AGAFF, respecto de "(...) *los expedientes de solicitud de devolución mediante los cuales se solicitó el saldo a favor del IVA en los periodos de enero a diciembre de 2008, enero a diciembre 2009 (...)*", de dicha Administración Desconcentrada, y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "3", manifestó que ha transcurrido en exceso el plazo para la conservación de dichos expedientes, el cual es de 5 años, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental de dicho Órgano Desconcentrado, en el cual se refleja el plazo de conservación de la información con base en las atribuciones y funciones de las unidades administrativas adscritas al órgano desconcentrado consignadas en su Reglamento Interior, así como, a lo plasmado en el artículo Vigésimo de los "*Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos del Poder Ejecutivo Federal*".

Asimismo, por lo que se refiere a "(...) *la documentación correspondiente a las devoluciones por los periodos de enero a diciembre 2011 y de enero a diciembre 2015 respecto a los cuales se ejercieron facultades de comprobación y se autorizaron las devoluciones por los 24 periodos de IVA. Autorizados por la ADAF Sinaloa 3 que ahora controla la ADAF Sinaloa 1. Mismos que fueron autorizados por la entonces ADAF Los Mochis; expedientes que deberán de contener la documentación pública y privada, así como la documentación correspondiente a la comunicación interna de la autoridad (...)*", señaló que dicha información se encuentra clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta a la solicitud de información puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** expedientes de devoluciones en los cuales se ejercieron facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, concernientes a los periodos de enero a diciembre de 2011 y de enero a diciembre de 2015 de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" y de la entonces Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "3",

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100263619 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100263619, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Con base en los artículos 6, 11, 12, 121, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito: que me informen si la persona moral (...) (RFC (...)) presentó un aviso de cambio de denominación o un aviso de cambio de domicilio."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración de Operación de Padrones "I", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información contenida en RFC relativa a si la contribuyente identificada por el solicitante presentó un aviso de cambio de denominación o un aviso de cambio de domicilio.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



c) Folio 0610100263719 (Confidencial):

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100263719, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Con base en los artículos 6, 11, 12, 121, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito: que me informen si la persona moral (...) presentó un aviso de cambio de denominación o un aviso de cambio de domicilio."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Información contenida en RFC relativa a si la contribuyente identificada por el solicitante presentó un aviso de cambio de denominación o un aviso de cambio de domicilio.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100264419 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100264419, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"SE SOLICITA LAS DENOMINACIONES SOCIALES DE LAS EMPRESAS QUE CUENTAN ACTUALMENTE CON REGISTRO DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS DE LAS EMPRESAS VIGENTE."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE manifestó que no se encuentra en posibilidad de proporcionar el padrón de empresas autorizadas en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas en términos del artículo 100 de la Ley Aduanera, 144 del Reglamento de la Ley Aduanera, y la regla 7.5.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, toda vez que la misma tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por los secretos industrial, comercial y fiscal.

Asimismo, señaló que si el solicitante es el representante legal de algún contribuyente, puede acudir a las oficinas de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, en donde previa cita, será atendido y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Así también, indicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, el representante legal deberá acreditar su identidad presentando escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos, y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que en caso de requerir algún documento deberá realizar los trámites conducentes y pagar los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de estar inconforme con la respuesta recibida tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE.



**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, industrial y comercial, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, y la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, se encuentra protegida por el secreto fiscal, industrial y comercial, y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "2", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** denominaciones sociales de las empresas que cuentan actualmente con Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas vigente.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal, así como de información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, y que se encuentra protegida por el secreto industrial y comercial.

**Fundamento:** 113, fracción II de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC, 69 del CFF; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100264619 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100264619, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Información fiscal en materia de sanidad vegetal y animal."*

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

*"FUNCION PÚBLICA/SHCP/SAT"*

*Solicito me sea proporcionada información relevante al tema de Sanidad vegetal y animal, consistente en:*

- a) ¿Se destina algún monto del presupuesto mexicano a la (...)?, en caso de que la respuesta sea si, ¿bajo qué concepto? ¿Cómo gasta ese presupuesto la (...) de acuerdo a los datos que arroja su fiscalización?*
- b) En los últimos dos años, ¿cuáles son los datos que tiene esa Autoridad, respecto de las fiscalizaciones efectuadas a la (...), en lo referente a ¿Cuál es la proveniencia de los ingresos que percibe la (...)? ¿a qué conceptos destina su presupuesto la (...)?*
- c) Listado de las Unidades de Verificación, acreditadas y en operación por parte de la (...), a las cuales esta Autoridad, fiscaliza a efecto de prevenir corrupción en materia de importación de los productos a México y coadyuvar de tal forma en la protección en materia de sanidad animal y vegetal.*
- d) Respecto de los datos fiscales con que cuenta esa Autoridad de a (...), ¿ha detectado inconsistencias en el tema de los ingresos que percibe la misma?*
- e) De los datos que tiene al respecto de la (...), ¿Cuánto cobra por sus servicios como unidad de verificación? ¿Cuánto cobra por fumigaciones de tratamientos cuarentenarios? ¿Cuánto gasta en capacitación a su personal? ¿Cuáles son los salarios de todo el organigrama que lo conforma? ¿Cuáles son sus gastos de operación y nómina en los puertos y fronteras donde este brindando servicio?*
- f) Con la modificación a las hojas de requisitos para eximir del requisito de fumigación y dejarlo a criterio del oficial encargado en materia de sanidad, en el caso de importación de maíz y trigo, ¿cuál será el procedimiento de fiscalización a efecto de prevenir la corrupción en el cargo en comento?"*



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF manifestó que cuenta con facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Asimismo, con relación al apartado b de la solicitud, señaló que la información relacionada con la contribuyente referida, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la información solicitada únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que si el solicitante es el representante del contribuyente al que alude en la solicitud, puede acudir a las instalaciones al Módulo de Servicios más cercano a su domicilio en donde previa concertación de cita puede ser atendido para brindarle la información relacionada con lo solicitado, y proporcionó los datos de contacto para tales efectos, así como la dirección electrónica en donde puede consultar el manual con la explicación necesaria para agendar una cita vía internet

Ahora bien, respecto de los numerales restantes, indicó que la AGAFF, no cuenta con facultades para asignar presupuesto para el uso de recursos públicos, ni para efectuar auditorías para detectar actos de corrupción, y sugirió que se ingrese la solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de la Función Pública y de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y facilitó las direcciones electrónicas para identificar los datos de dichas Unidades de Transparencia.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta a la solicitud de información, puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a las fiscalizaciones efectuadas en los últimos dos años, a la contribuyente identificada por el solicitante, así como la proveniencia de los ingresos que percibe, y a qué conceptos destina su presupuesto, respecto del tema de sanidad vegetal y animal.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



**f) Folio 0610100262519 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100262519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente, solicito me sea proporcionada la lista de los nombres o denominación social de las 145 empresas que el 23 de octubre de 2019, tanto el Servicio de Administración Tributaria, como la Unidad de Inteligencia Financiera, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, detectaron como empresas que realizan operaciones simuladas (por haber emitido comprobantes fiscales que amparan operaciones inmateriales), así como aquellas que realizaron infracciones a la ley de lavado de dinero, por un monto de 50 mil millones de pesos."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF, a la Administración General de Planeación, a la Administración General de Recaudación (AGR) y a la AGSC.

**Tercero.-** Al respecto, la AGR por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

*"(...)*

*Conforme lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con la solicitud de información con número de folio 0610100262519, se requiere saber:*

*"Por medio del presente solicito me sea proporcionada la lista de los nombres o denominación social de las 145 empresas que el 23 de octubre de 2019, tanto el Servicio de Administración Tributaria, como la Unidad de Inteligencia Financiera, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, detectaron como empresas que realizan operaciones simuladas (por haber emitido comprobantes fiscales que amparan operaciones inmateriales), así como aquellas que realizaron infracciones a la ley de lavado de dinero, por un monto de 50 mil millones de pesos"*

*Al respecto se hace de su conocimiento que ésta Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento de conformidad con el artículo 16 primer párrafo fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XV, XVII, XXV, y XXXIX en relación con el artículo 17 Apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para emitir pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada.*

*En ese sentido, resulta aplicable el criterio de interpretación 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:*

**"Incompetencia,** la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada: es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara"



Lo anterior de conformidad con el artículo 17 apartado B en relación con el 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y artículo 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Por su parte, la AGSC por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, se hace de su conocimiento, que esta Administración Central de Operación de Padrones, del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tiene la competencia para dar respuesta a los siguientes puntos relacionados en la solicitud con números de folio **0610100262519**:

*"Por medio del presente solicito me sea proporcionada la lista de los nombres o denominación social de las 145 empresas que el 23 de octubre de 2019, tanto el Servicio de Administración Tributaria como la Unidad de Inteligencia Financiera, ambos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, detectaron como empresas que realizan operaciones simuladas (por haber emitido comprobantes fiscales que amparan operaciones inmateriales), así como aquellas que realizaron infracciones a la ley de lavado de dinero por un monto de 50 mil millones de pesos" (sic).*

Esta Administración Central de Operación de Padrones solo se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo anterior, no está facultada conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de poseer la información consistente en "...detectaron como empresas que realizan operaciones simuladas (por haber emitido comprobantes fiscales que amparan operaciones inmateriales), así como aquellas que realizaron infracciones a la ley de lavado de dinero..." (sic) toda vez que no tienen atribuciones para detectar, por ende, no está en posibilidades de atender dicha solicitud.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 32, fracciones XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), XXXIII y XXXIV, en relación con el artículo y 33, primer párrafo y apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, en vigor el 22 de noviembre de 2015.

(...)"

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por sus enlaces de la AGR y la AGSC, en el sentido de que no son competentes para dar atención a la solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**g) Folio 0610100264019 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 04 de noviembre de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100264019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Requiero saber el MONTO TOTAL erogado por concepto de adquisición de bienes y servicios de TICS (Tecnologías de la Información y Comunicaciones) desde el año 2012 al 2019 y lo programado para el 2020, asimismo requiero también lo gastado en los siguientes rubros en el mismo periodo*

*MONTOS DESTINADOS A PAGO DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (INTERNET, TELEFONIA Y ENLACES PRIVADOS)  
MONTOS DESTINADOS A ADQUISICION DE LICENCIAS DE SOFTWARE Y DESARROLLOS POR TERCEROS  
MONTOS DESTINADOS A AQDUSICION Y/O RENTA DE HARDWARE  
MONTOS DESTINADOS A MANTENIMIENTO DE LICENCIAS DE SOFTWARE PREVIAMENTE ADQUIRIDAS  
MONTOS DESTINADOS A DESARROLLO DE SOFWARE.*

y

*5 PRINCIPALES PROVEEDORES DE SOFTWARE Y MONTOS ADJUDICADOS POR AÑO*

*anexo archivo en excel con ejemplo para mayor referencia"*

Asimismo, se adjuntó un archivo en formato Excel.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información y a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS).

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas competentes para su atención, continúan en proceso de revisión, integración y consolidación de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

  
**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**

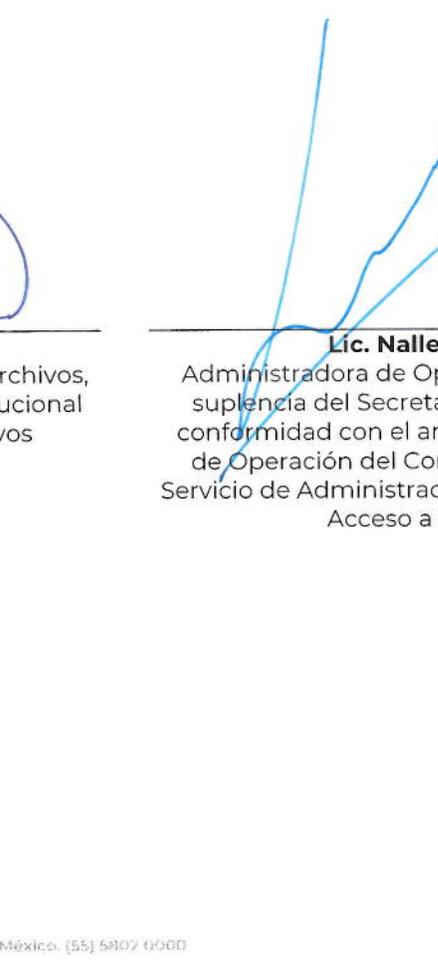
Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

  
**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

  
**Lic. Haideé Guzmán Romero**

Subadministradora de Coordinación de Archivos,  
Transparencia y Control de Gestión Institucional  
y Suplente del Coordinador de Archivos

  
**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información

